## LUIS YAÑEZ VASQUEZ Y GASPAR ANTONIO HERNANDEZ MANRIQUEZ CORTE SUPREMA

Santiago, diez de agosto de dos mil diez.

## Vistos:

En estos antecedentes rol N° 50.048 del Juzgado del Crimen de Parral, la Sra. Ministra en Visita Extraordinaria doña Juana Venegas Ilabaca dictó sentencia de primera instancia el doce de noviembre de dos mil ocho, la que está escrita a fs. 1712 y siguientes, por la cual absolvió a los acusados Pablo Rodney Caulier Grant y Hugo Alfredo Cardemil Valenzuela del cargo que se les había formulado como autores de los delitos de **secuestro calificado de Luis Alberto Yáñez Vásquez y de Gaspar Antonio Hernández Manríquez**. Al primero se le absolvió por considerar que no se encontraba establecida su participación en tales injustos, en tanto a Cardemil Valenzuela, se le absolvió por estimarse prescrita la acción penal.

El referido fallo fue apelado por la representante del Programa de Continuación de la Ley Nro. 19.123 del Ministerio del Interior, recurso del que conoció una sala de la Corte de Apelaciones de Talca, la que por sentencia de diecinueve de mayo de dos mil nueve, que se lee a fs. 1868 y siguiente, la confirmó, pero precisando que ambos acusados eran absueltos por no hallarse probada s u participación criminal.

La misma apelante, recurrió contra esta última decisión a través del recurso de casación en la forma, que formalizó a fs. 1887 y que se trajo en relación a fs. 1881, alegando que el acusado Cardemil no debió haber sido absuelto, sino condenado.

## **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que la recurrente, Programa de Continuación de la Ley Nro.19.123 del Ministerio del Interior, denuncia la infracción contenida en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 500 N° 4 de ese mismo cuerpo legal. Sostiene esa parte que los sentenciadores de segunda instancia mantuvieron los motivos segundo y quinto del fallo apelado, donde se mencionan expresamente los nombres de los acusados en la relación del hecho que se tuvo por demostrado, como asimismo, conservaron el considerando octavo que se inicia señalando que si bien Cardemil ha negado su participación, en su contra obran los siguientes antecedentes que luego detallan. Sin embargo, en el razonamiento quinto de la sentencia de alzada se concluyó que los elementos probatorios eran insuficientes para tener por establecida la participación de Cardemil y Caulier en los hechos investigados.

De lo referido, concluye la recurrente, existen fundamentos incompatibles, al expresar, por una parte, que no hay antecedentes que prueben la participación, mientras por otro lado, se enumeran los elementos de cargo existentes contra la negativa de Cardemil. El defecto anotado, en concepto de la reclamante, conduce al lector a confusión, porque ¿si existen tantos elementos contra la versión del acusado, por qué luego se le absuelve. La sentencia resulta ininteligible y desprovista de fundamentos, al anularse recíprocamente los motivos contradictorios.

Solicita se revoque la sentencia de segunda instancia en cuanto absuelve a Cardemil, o bien, que se dicte otra sentencia conforme a la ley y al mérito del proceso.

SEGUNDO: Que revisado el fallo de segunda instancia, ocurre que tanto en el motivo segundo como en el quinto, al referirse a los hechos que se tuvieron por establecidos en la indagación, se señala que en determinadas fechas siendo Jefe de la Fuerza, Gobernador y Jefe de Plaza del departamento de Parral, el Capitán de Ejército Hugo Alfredo Card emil Valenzuela y al mando de la Tercera Comisaría de Carabineros de Parral, el Mayor Pablo Rodney Caulier Grant, se produjo la detención de Luis Alberto Yáñez Vásquez y de Gaspar Antonio Hernández Manríquez, personas respecto de las cuales se perdió posteriormente todo rastro. Como se advierte, tales expresiones se refieren a un hecho cierto, probado en la causa, pero que no tiene el mérito que ha querido asignarle la recurrente, puesto que en tal aseveración no se incluye la existencia de intervención de los acusados en la desaparición de las personas de que se trata.

TERCERO: Que, luego, el motivo octavo de la sentencia de primera instancia, que fue reproducido por la de segunda, reza de la siguiente manera: Que de la declaración transcrita precedentemente se desprende que Cardemil Valenzuela ha negado su participación en los delitos que se le imputan, pero en su contra, en relación al delito de secuestro calificado de Luis Alberto Yáñez Vásquez, establecido en el fundamento tercero de este fallo, obran los siguientes antecedentes:, los que son deletreados a continuación. Más adelante, en ese mismo considerando, en la página 1831 vuelta de la sentencia, se expresa: Que, asimismo, en relación al delito de secuestro calificado de Gaspar Antonio Hernández Manríquez, establecido en el motivo sexto de esta sentencia, obran en contra del acusado Cardemil Valenzuela, los siguientes antecedentes:, que son igualmente deletreados acto seguido.

CUARTO: Que en el fundamento noveno de la sentencia de primera instancia, que fue suprimido por la Corte de Apelaciones de Talca, se aseveraba que tales elementos inculpatorio eran constitutivos de presunciones judiciales que cumplirían los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para tener por establecida la participación como autor del acusado Cardemil.

Este fundamento fue sustituido por el que aparece en el razonamiento quinto de la sentencia que ahora se revisa, donde luego de aceptarse los hechos que se tuvieron por probados y tipificarlos como secuestro calificado y como delitos de lesa humanidad, se concluyó: Que no obstante ello, los antecedentes reunidos en la investigación resultan insuficientes para establecer la existencia de presunciones fundadas, que permitan determinar que en los deli tos señalados precedentemente, les haya cabido participación a Pablo Rodney Caulier Grant y a Hugo Alfredo Cardemil Valenzuela, en calidad de autores de los mismos, cuestión que se tradujo en la absolución de ambos procesados.

QUINTO: Que, como es posible advertir de lo transcrito, no existe la contradicción que reclama la representante del Programa de Continuación de la Ley Nro. 19.123, puesto que la Corte acepta que existen antecedentes que controvierten lo aseverado por el acusado Cardemil al prestar su declaración, sin embargo, en lugar de concluir como lo había hecho la juez instructora- que tales medios de prueba eran constitutivos de presunciones suficientes para probar la intervención del

referido Cardemil en los hechos que se le imputaban, los sentenciadores de segunda instancia, haciendo una valoración que les es propia y facultativa, estimaron que no obstante su existencia, medios no son suficientes para tal efecto.

SEXTO: Que en lo que concierne al requisito contemplado en el artículo 500 Nro. 4 del Código de Procedimiento Penal, la jurisprudencia ha entendido que este precepto tiende, junto a otros ,a que la sentencia, además del veredicto de la autoridad judicial, contenga la exposición del razonamiento de hecho y de derecho en que descansa, para agregar a la fuerza legal que lleva la sentencia en cuanto expresión de un poder público, la de un acto reflexivo, conforme a los hechos juzgados y a las normas legales pertinentes, y- además- para facilitar su revisión por los órganos competentes.

Los jueces cumplen con la obligación que les impone el citado artículo 500, cuando estudian y ponderan, en su sentencia, todos los elementos de prueba que suministre el proceso, favorables o desfavorables al encausado, a fin de que, con la ponderación conjunta de todos ellos, resulte una conclusión que sea justificada por tales medios. (SCS, 30.05.1980, R., t.77, secc. 4ª, p. 148; SCS, 31.05.1982, R., t. 79, secc. 4ª, p. 103)

SEPTIMO: Que el motivo de nulidad invocado, tiene un carácter meramente objetivo, y para decidir acerca de su procedencia basta el examen externo del fallo con el fin de constatar si existen o no tales razonamientos, sin que corresponda aquilatar el mérito intrínseco de ellos o el valor de convicción que deba atribuírseles. (en el Repertorio del Código de Procedimiento Penal, T. III, p. 283, se citan nueve fallos que sustentan esta doctrina)

En la especie, los considerandos existen y no resultan en absoluto incongruentes con la conclusión a que llegan los sentenciadores acerca de la falta de prueba suficiente sobre la participación del acusado Cardemil (el único cuya absolución impugna la recurrente). Resulta evidente que la discrepancia de la parte querellante respecto de las argumentaciones de los sentenciadores en torno a las probanzas reunidas en el juicio, no resulta en modo alguno una razón legalmente admisible para sustentar la impugnación en la causal en examen; esta última no concurre si, como sucede en estos autos, los jueces justifican su decisión a través de un estudio correlacionado y armónico de los antecedentes del proceso con arreglo a la ley. OCTAVO: Que, en consecuencia no resulta ser cierto el vicio que se reclama, de manera que el recurso de nulidad habrá de ser desestimado.

NOVENO: Que no observando esta Corte la existencia de algún otro vicio que pudiera motivar la actuación de oficio por el tribunal, se limitará a rechazar el recurso intentado. Y visto, además, lo prevenido en los artículos 541 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se rechaza el recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal de fs. 1870 por la representante del Programa de Continuación de la Ley Nro. 19.123 del Ministerio del Interior, contra la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil nueve, escrita a fs. 1868 y siguiente, la que en consecuencia, **no es nula**.

Registrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Carlos Künsemüller L.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L.

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema Srta. Ruby V. Saez Landaur.

En Santiago, a diez de agosto de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.